

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Real decreto.*

En atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Presidencias de las Comisiones de evaluación y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se encomendarán a Jefes de Administración y de Negociado cesantes, que cuenten por lo menos 15 años de servicio efectivo; debiendo ser nombrados para las provincias de primera clase Jefes de Administración, y para las de segunda y tercera Jefes de Negociado.

Art. 2.º Los Presidentes disfrutarán la gratificación necesaria a completar el maximum del sueldo que hubieren percibido en activo servicio, si disfrutaban haber pasivo, y en otro caso la gratificación será igual al referido sueldo.

Art. 3.º Las gratificaciones de los Presidentes se imputarán al art. 1.º capitulo 51, seccion 8.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

Art. 4.º Los Jefes de las Administraciones económicas cesarán en la Presidencia de las Comisiones, a medida que se presenten a ocupar sus puestos los Presidentes especiales que se nombren por el Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso a veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Reales órdenes.*

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Coca en contra de un acuerdo de la Diputacion y Comision provincial de Segovia sobre que se rija la comunidad de Coca con arreglo al art. 75 de la Ley municipal, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en 14 de Julio próximo pasado emitió el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Segovia, a propuesta de varios de sus individuos, acordó en 5 de Noviembre último que las comunidades a que se refiere el art. 75 de la Ley municipal se constituyesen y rigieran desde luego en la forma prevenida por el mismo artículo.

Comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia despues del plazo marcado en el art. 48 de la Ley provincial, nueve pueblos, de los 10 que formaban la antigua comunidad de Coca, poseedores de unos pinares de gran extension y valía, en exposicion dirigida a

la Comision provincial, suscrita por los Ayuntamientos é Interventores de Villagonzalo, Fuente Santa Cruz, Ciruelos, Bernuy, Moraleja, Nava de la Asuncion y Santiuste, solicitaron constituirse en el modo prevenido por la Diputacion, esto es, eligiendo un Delegado por cada pueblo.

Habiendo accedido a la instancia la Comision provincial por acuerdo de 7 de Febrero del corriente año, varios representantes del Ayuntamiento de Coca recurrieron a V. E. con la pretension de que se revocase tal providencia, y se declarase que la comunidad a que da nombre el pueblo debía regirse siempre por sus Ordenanzas seculares, sin serle aplicable de modo alguno lo que para las asociaciones de nueva creacion determina el art. 75 de la mencionada ley.

La Direccion general de Política y Administración, con presencia del recurso, reclamó del Gobernador los antecedentes del asunto, mandando suspender al propio tiempo la ejecucion del acuerdo apelado.

A virtud de la exposicion que la Municipalidad de Coca dirigió por separado al Ministerio de Fomento, y en vista de los informes que se pidieron al Ingeniero de Montes del distrito y al Gobernador de la provincia, se excitó a V. E. por Real orden de 1.º de Mayo, comunicada por aquel Ministerio, para que en interes de la riqueza forestal, y estimando las razones de justicia y conveniencia que legitimaban las pretensiones de la corporacion recurrente, se sirviera revocar el acuerdo de que se trata.

Por su parte, los Ayuntamientos que habian promovido la nueva organizacion de la comunidad han pedido en diferentes instancias que V. E. se digne desestimar la alzada interpuesta, esforzándose en demostrar con los documentos que presentaron que las Ordenanzas del año 1583, en que el pueblo de Coca funda sus pretensiones, han sido sustituidas por el reglamento especial de 12 de Julio de 1852, y que por abandono de los citados pueblos la administracion de los bienes habia quedado en manos del de Coca, utilizándose solo de lo que a todos pertenecia.

A su vez el Ayuntamiento de Coca en la instancia documentada, suscrita por su representante en esta corte, despues de extenderse en prolijas consideraciones sobre la antigua importancia de aquella villa, sobre los móviles que la impulsaron a asociarse a los pueblos comarcanos y de exponer su mayor participacion en los terrenos de la comunidad, y la conveniencia topográfica de conservar la administracion de dichos bienes (comprometidos por los abusos que en el expediente se indican), pide que se revoque el acuerdo de la Diputacion y se declare que la comunidad siga rigiéndose por sus sabias Ordenanzas, dictándose otras disposiciones que son secuela de las primeras.

Corre unido al expediente el informe evacuado por el Ingeniero de Montes, Jefe del distrito, quien estimó atendibles

las pretensiones de Coca, no sólo desde el punto de vista forestal, sino en el administrativo; siendo de notar que, a pesar de reconocer dicho funcionario su incompetencia é inoportunidad para informar en el segundo extremo, emite, sin embargo, una opinion extraña a sus facultades.

El Gobernador, al elevar a ese Ministerio los antecedentes sumariamente reseñados, despues de hacerse cargo de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos y de los títulos en que fundan sus derechos, y de hacer someras indicaciones sobre la supresion de las comunidades y existencia de las Juntas administrativas y repartidoras de bienes antes de la promulgacion de la ley de 20 de Agosto de 1870, echa de menos el reglamento para su ejecucion, que hubiera podido en su sentir evitar toda duda sobre la recta aplicacion del art. 75.

Añade el Gobernador que al dar traslado a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del informe del Ingeniero de Montes, sólo se adhirió a él en la parte facultativa, mas no en las apreciaciones legales que emitió aquel funcionario, con las cuales no estaba conforme porque, conocedor en tiempo oportuno del acuerdo de la Comision provincial, lo consideró ajustado al círculo de sus atribuciones, y no creyó deber suspenderlo en el plazo determinado en la Ley orgánica provincial.

Pasado el expediente a informe de esta Seccion con Real orden de 14 de Junio próximo anterior, hará caso omiso de algunos incidentes y detalles que sin importar al fondo del asunto conducirán a oscurecer su inteligencia.

No puede prescindir, sin embargo, de llamar la respetable atencion de V. E. por lo que afecta a las buenas doctrinas y a la legalidad existente sobre dos hechos importantes.

El primero, sobre el acuerdo adoptado por la Diputacion sin excitacion de partes y en materia ajena a sus atribuciones. Entre las que comprende el art. 46 de la Ley provincial no se halla ciertamente ninguna que se refiera al régimen municipal (atribucion exclusiva del Gobierno), cometiendo en consecuencia la corporacion una extralimitacion que debe corregirse con apercibimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 174 de la Ley municipal, a que alude el 91 de la provincial.

Constituye el segundo hecho la suspension del acuerdo de la Comision provincial, ordenada por quien no tenía competencia para ello.

En corroboracion de este aserto basta recordar que por los artículos 9.º y 48 de la Ley provincial se atribuye de un modo taxativo a los Gobernadores la facultad de suspender los acuerdos de las corporaciones provinciales cuando proceda segun la ley; esto es, por incompetencia ó por delincuencia, ó por el perjuicio que pudiera inferirse en los derechos civiles de un tercero si este solicita la suspension.

A ninguna otra Autoridad, corpora-

cion ni funcionario administrativo corresponde, pues, el cumplimiento de un deber que, como privativo de los Jefes superiores de la Administracion provincial, no es renunciabile ni prorogable a persona alguna.

Esta ingerencia, y las demás que no está en manos de V. E. reprimir, se hubieran evitado si el Gobernador, analizando la índole de los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial, los hubiera suspendido, haciendo acertado uso de sus facultades.

Por lo que hace al fondo de la cuestion, la Seccion observa que el Ayuntamiento recurrente sostiene como obligatorias las Ordenanzas por que ha venido rigiéndose en muchos años la comunidad, confirmadas por ejecutorias de los Tribunales, y sancionadas por el tiempo y el asentimiento de los pueblos comuneros, y en las cuales se confería el régimen de la villa y tierra a los Regidores y a un Procurador general regido por los 10 Procuradores de los pueblos.

Sin que la Seccion pretenda rebajar en lo más mínimo el mérito de unas Ordenanzas que en su época responderían cumplidamente a las conveniencias y necesidades del territorio para que se dieron, ni contradiga la supremacía que de hecho ha venido ejerciendo hasta ahora el Ayuntamiento de Coca en la administracion de los bienes comunes por efecto sin duda de la situacion topográfica de la villa, de su importancia estratégica y su mayor poblacion en lo antiguo, y aun de la negligencia de los demás Municipios que le estaban incorporados, no es posible reconocer a aquel conjunto de reglas de policía y buen gobierno el valor y la eficacia que se le atribuye en la Junta administrativa sin oponerse abiertamente a los cambios verificados en el régimen de la Nacion y a la legalidad existente en el ramo de Montes.

Preciso es no perder de vista que lo que en el siglo XVI tenía su razon de ser, hoy sería una quimera insostenible dentro de la unidad constitucional y con los principios de igualdad ante la ley.

El conservar al Ayuntamiento de Coca la administracion exclusiva de los bienes de la comunidad, que en suma es lo que se pretende, sería autorizar un privilegio que pugnaría con los adelantos de la ciencia y con las bases más fundamentales de la justicia y equidad.

En vano se trata de cohonestar el vicioso organismo de la comunidad con la representacion que en ella tienen los demás pueblos por medio de los cuatro Interventores que en sustitucion del Procurador general fueron consentidos por el Ayuntamiento de Coca en el año 1840, si por el número de Concejales de que este se compone se hace ilusoria la concurrencia de los cuatro Interventores, dándose el singular ejemplo de que en los acuerdos de la Junta administradora se sobreponga la opinion del Ayuntamiento de Coca a las de los nueve restantes, siendo así que varios de estos pueblos han

superado al primero en el transcurso del tiempo en poblacion y en importancia política y administrativa.

Con tal sistema quedarían profundamente conculcados, no sólo la ley de las mayorías, sino el derecho escrito, que no consiente de modo alguno otro régimen municipal que el establecido en la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, conforme se determina en su primera disposicion adicional.

Por otra parte, ni la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866, ni la municipal de 21 de Octubre de 1868, reconocía la existencia legal de estas comunidades, muchas de las cuales quedaron suprimidas como medida de Gobierno y como perjudiciales á los intereses de la agricultura (véase la sentencia del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1868, publicada en la *Gaceta* de 26 de Diciembre del mismo año).

En el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, declarado vigente por Real decreto de 19 de Febrero de 1875, se previene que los montes de los pueblos sean administrados, bajo la vigilancia de la Administracion, por los Ayuntamientos con arreglo á la *Ley municipal*.

Ahora bien: en el art. 75 de esta ley se dice lo siguiente: «Los Ayuntamientos pueden formar, entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservacion de caminos, guardería rural, *aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interes*. Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.»

«La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de algunas á la Comision provincial.»

La antedicha disposicion, que no reconoce otras comunidades que las que ella establece, y que ningun derecho de la ley, hace potestativo en los Ayuntamientos el asociarse ó no para los fines que en la misma se especifican.

Es de absoluta necesidad, pues, para que el pacto social produzca efectos válidos, que la voluntad de las partes se manifieste de un modo claro y terminante.

Sucede, sin embargo, que en el expediente sólo han manifestado su deseo de legalizar la situacion de la comunidad ocho de los 10 pueblos de que consta la agrupacion, lo cual denota el propósito que tienen de continuar asociados; pero no acontece lo mismo con los de Coca y Villeguillo, pues el primero parece asentir á la asociacion únicamente bajo el régimen de las antiguas Ordenanzas, lo cual es inaceptable, segun se ha demostrado anteriormente; y el segundo, aunque figura entre los pueblos peticionarios, no aparece sello ni firma de sus representantes legítimos en las varias exposiciones que se tienen á la vista.

Al acceder la Comision provincial á la pretension de los ocho referidos Ayuntamientos, obró con notoria incompetencia y violó el libérrimo derecho de los Municipios de Coca y Villeguillo de asociarse ó no á los demas con arreglo á la ley.

Quedó infringido por tanto el art. 75 de la municipal vigente; y como la Diputacion se extralimitó asimismo de sus atribuciones, segun se ha indicado al

principio, procede revocar ambos acuerdos, conforme á lo prevenido en el artículo 167 de la última ley, puesto en consonancia con el 53 de la provincial, y provocar una declaracion explicita de los Ayuntamientos interesados.

Opina, en resumen, la Seccion: 1.º Que deben dejarse sin efecto los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial, apercibiéndose á la primera por la extralimitacion cometida.

2.º Que en caso de conformarse S. M. con la precedente determinacion, se traslade íntegramente esta consulta al Gobernador de la provincia de Segovia á fin de que, inspirándose en su recto espíritu, convoque bajo su presidencia á los Ayuntamientos que forman la antigua comunidad de Coca; y sometiendo á su deliberacion la continuacion ó disolucion de la comunidad, mande levantar acta de lo que cada Ayuntamiento acuerde, dictando las disposiciones oportunas para que se proceda en término breve á la constitucion de la Junta administradora con arreglo al art. 75 de la *Ley municipal* si todos ó algunos optasen por la asociacion, ó á la separacion de los bienes y derechos que les correspondan entre los que prefieren la segregacion.

3.º Que de la misma resolucion se dé conocimiento al Sr. Ministro de Fomento, excitando su reconocido celo para que, en bien de los intereses agrícolas puestos bajo su vigilancia, ordene al Ingeniero de Montes del distrito que bajo su responsabilidad cuide de que en lo sucesivo no se repitan los abusos que en el expediente se apuntan, ciñéndose en sus informes á lo que fuere de su peculiar incumbencia.

Y 4.º Que V. E. recomiende á las dependencias de su digno cargo la abstencion de toda providencia que en este y en los demas expedientes menoscabe atribuciones legítimas de los demas funcionarios de la Administracion.»

«Y no conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo anteriormente expuesto, ha tenido á bien resolver el precitado asunto en la forma siguiente:

Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Coca en contra de un acuerdo de la Comision provincial de esa localidad, fecha 7 de Febrero próximo pasado, en virtud del cual se ordenaba que la mancomunidad de Coca se rigiese con arreglo al art. 75 de la *Ley municipal* de 20 de Agosto de 1870.

Visto el informe emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, fecha 14 de Julio próximo pasado, no han podido menos de llamar la atencion las resoluciones que propone, y con las cuales S. M. el REY (Q. D. G.) no se ha conformado, puesto que á primera vista se observa la notable contradiccion en que ha incurrido en sus apreciaciones la referida Seccion respecto de los hechos, y en la interpretacion de la ley respecto á las soluciones que somete á la aprobacion.

Propone, no sólo revocar los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial referidas, sino que además se le aperciba á la primera por haberse extralimitado de sus atribuciones; y á continuacion que se convoque por el Gobernador á los comisionados de los pueblos comuneros para que estos manifiesten su deseo de continuar ó no mancomunados, debiendo en el primer caso proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la *Ley municipal*. Con la primera proposicion, ó sea revocar los acuerdos de la

Diputacion y Comision provincial en virtud de los cuales se ordenaba que la comunidad de Coca se rigiese con arreglo al art. 75 citado, se declara inaplicable dicho artículo al presente caso, pues de serlo se hubieran confirmado los acuerdos que se revocan. En la segunda se declara aplicable el mismo artículo, con lo cual se demuestra la contradiccion; puesto que viene á confirmar los acuerdos que pretende revocar.

Pasando á los hechos más visibles, en primer término adviértese la falta de documentos justificativos por parte de los pueblos Moraleja de Coca, Bernuy, Santiuste, Fuente Santa Cruz, Villagonzalo, Ciruelos y Nava de la Asuncion; pues todos están conformes en la no existencia de aquellos, concretándose Moraleja á la remision de copia de un reglamento que dice dió Coca en 1852 para regimien to de la comunidad, y á los epígrafes de Ordenanzas de la misma; siendo todos los demas instancias y acuerdos denunciando abusos, cuya existencia y verdad no se justifica.

Adviértese tambien que los citados pueblos invocan y piden el cumplimiento de las referidas Ordenanzas (cuyo testimonio original remitió Coca), y al propio tiempo que se confirme el acuerdo de la Comision provincial, lo cual es una contradiccion palmaria; pues dado el caso de regir las Ordenanzas, no debe pedirse el cumplimiento del art. 75, que se refiere á las comunidades que de nuevo se formen, y no á las ya formadas. Por otra parte, se justifica que estos mismos pueblos se valieron de medios nada legítimos, como son los de denunciar falsos abusos, que naturalmente no se justificaron y que dieron margen á las resoluciones de la Diputacion provincial, segun certificaciones expedidas en 1.º de Mayo próximo pasado, y en las cuales se hace constar la falsedad de las denuncias y el reconocimiento de la legitimidad de las precitadas Ordenanzas, á las cuales no se había faltado en poco ni en mucho por Coca.

No puede tampoco pasarse por alto el hecho de que por las dependencias de este Ministerio se haya rebajado en lo más mínimo la autoridad del Gobernador de Segovia; pues aquellas lo que hicieron dentro del círculo de sus atribuciones, y siguiendo la práctica establecida, fué ordenar la remision de los antecedentes, y hacer presente que quedaba en suspenso la *ejecucion*, no el acuerdo, de la Comision provincial, lo cual es distinto, hasta tanto que se resolviera el asunto.

Examinando esta cuestion en su fondo, es decir, si es ó no aplicable el artículo 45 de la *Ley municipal*, ó si se deben respetar las Ordenanzas de 1538 ratificadas por el Consejo de Castilla, basta sólo leer el citado artículo para comprender que no puede en manera alguna aplicarse al presente caso, pues dice: «Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades..... etc.» Y si se les concede este derecho y no se habla una sola palabra en contra de las ya formadas, claro es que al consentir la formacion de comunidades nuevas se respeta el derecho adquirido por las ya formadas. En apoyo de lo anterior viene lo dispuesto en el reglamento vigente de Montes de 17 de Mayo de 1865, que concede á los Ayuntamientos la vigilancia en la Administracion, segun el art. 81, el cual declara además terminantemente que se administren con

arreglo á las leyes especiales por que los pueblos se rijan: resulta, pues, que los Ayuntamientos que forman la mancomunidad de Coca se ven, en virtud de lo dispuesto por la ley, en la precision de respetar sus Ordenanzas y vigilar por su cumplimiento, pues ellas son la norma á que han de sujetarse para su administracion respecto de los bienes comunales.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto revocar los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial de 5 de Noviembre de 1875 y 7 de Febrero próximo pasado, y ordenar á los pueblos comuneros anteriormente expresados continúen rigiéndose con arreglo á las Ordenanzas de Coca. Pues si alguno ó algunos no estuvieren conformes con la continuacion de la comunidad, pueden separarse de ella, previa instruccion del oportuno expediente y separacion de bienes ante las Autoridades correspondientes. Que sólo en el caso de separacion y de querer formar los pueblos restantes comunidades, podrán regirse con arreglo al art. 75 de la *Ley municipal*, puesto que entónces se formaría una nueva asociacion, dejando de existir la formada en 1538.»

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento, Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Estado, y Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

## Administracion Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Negociado 2.º—Circular.

De conformidad con lo mandado en el Real decreto de 23 de Junio último y circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 21 del corriente mes, para la introduccion de armas en el Reino y su circulacion por el interior, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que remitan á este Gobierno civil el dia 4 de cada mes un estado con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, cuidando con severa exactitud de que sean verídicos cuantos datos se consignen en el mismo, para lo cual dispondrán desde luego las Autoridades locales que los armeros y comerciantes de armas envíen á las respectivas Alcaldías el dia último de cada mes una relacion detallada del movimiento de armas verificado en sus establecimientos, cuyas relaciones deben estar conformes con las notas consignadas en los libros que aquellos tienen obligacion de llevar, segun dispone el artículo 5.º del citado decreto.

El servicio de que se trata interesa vivamente á la industria, al comercio y al órden público; y en tal concepto creo inútil encarecer la necesidad de cumplir puntualmente cuantas prescripciones se contienen en las dos órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. que tienden á facilitar la fabricacion y el comercio de armas, adquiriendo al propio tiempo las noticias necesarias á fin de saber con certeza el número, calidad y paradero de las mismas.

Madrid 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Bartolomé Romero Leal.

Provincia de.....

Partido judicial de.....

Distrito municipal de.....

Estado que presenta el Alcalde que suscribe de las armas importadas y vendidas en su distrito durante el mes de.....

Armas fabricadas.	Su clase.	Armas recibidas.	Su clase.	TOTAL de armas fabricadas y recibidas.	ARMAS VENDIDAS.		TOTAL de Armas vendidas.	EXISTENCIA en poder de comerciantes y armeros.
					Su clase.	Nombre y residencia del comprador.		

..... de ..... de 1876.

El Alcalde.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion de Gobernacion.—Negociado 3.º—Cuentas.—Circular.

No obstante las repetidas órdenes de esta Comision provincial, son en bastante número los Ayuntamientos que todavía no han remitido los estados que se les tiene pedidos por circulares de 3 y 16 del corriente mes.

Esta conducta, que acusa una punible indiferencia por parte de aquellos en el cumplimiento de un deber, no puede seguir siendo tolerada por esta Comision provincial, que está firmemente decidida á echar mano de cuantos medios dispone para que sus órdenes sean religiosamente cumplidas. A este fin, y con el de poder dar exacto cumplimiento á las órdenes que á su vez ha recibido del Gobierno de S. M., es absolutamente preciso que los Ayuntamientos que aun no han remitido los estados que ántes se mencionan y son los que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, lo hagan ántes de transcurrir el día 30 del corriente; en la inteligencia de que terminado que haya dicho día se procederá irremisiblemente y con todo rigor á lo que haya lugar contra los desobedientes.

Madrid 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, M. Ortiz de Zárate.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Relacion de los pueblos que aun no han remitido los estados á que se hace referencia en la anterior circular.

- Ajalvir.
- Alcorcon.
- Algete.
- Alpedrete.
- Aldea del Fresno.
- Aranjuez.
- Batres.
- El Berrueco.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- Campoalvillo.
- Canencia.
- Canillas.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Casarrubuelos.
- Chamartin.
- Collado Villalba.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Cubas.
- Daganzo.
- El Escorial.
- El Molar.

- El Vellon.
- Extremera.
- Fuenlabrada.
- Fuente el Saz.
- Galapagar.
- Garganta.
- Grñon.
- Horcajo.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Húmera.
- La Cabrera.
- Los Hueros.
- Madarcos.
- Majadahonda.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Moraleja de Enmedio.
- Navacerrada.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Orusco.
- Parla.
- Pinto.
- Piñuecar.
- Pozuelo del Rey.
- Redueña.
- Rivas y Vacia-Madrid.
- Ribatejada.
- Robledo de la Jara.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Talamanca.
- Titulcia.
- Torremocha.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrelaguna.
- Valdemaqueda.
- Valdilecha.
- Vallecas.
- Venturada.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamantilla.
- Villar del Olmo.
- Villavieja.
- Zarzalejo.

Madrid 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la novísima instruccion del impuesto de cédulas personales, publicada en el Boletín Oficial de esta provincia fecha 24 del corriente, y muy especialmente en su artículo 21, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á esta Administracion ántes del 15 de Setiembre próximo una relacion del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion que son cabezas de familia, y los que sin serlo deban proveerse de cédulas personales, con expresion de las clases de cédulas que necesiten en virtud de los datos que tengan ó adquiriera la Secretaria del Ayuntamiento y sujetándose al modelo que á continuacion se inserta.

Se advierte á los Ayuntamientos y al público en general, que tan pronto como se hallen dispuestas para la venta las nuevas cédulas se anunciará y fijará el día en que empiece su expedicion, sirviendo entretanto las de 1875 á 76.

Madrid 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE.....

POBLACION DE..... HABITANTES.

RELACION de los individuos de ambos sexos avecindados en esta jurisdiccion que son cabezas de familia, y los que sin serlo deben proveerse de cédula personal, y clase que le corresponde segun la instruccion de 18 de Agosto de 1876.

Número de orden.	NOMBRES.	Domicilio	Razon de la clase.
<b>Cédulas de 1.ª clase.</b>			
1	D. Juan Perez.....	Carretas, núm. 6...	Por pagar 4.000 pesetas de contribucion.
2	D. José Rodriguez.....	Alcalá, núm. 10...	Por su haber de 13.000 pesetas.
3	D. Antonio Lopez.....	Idem, 12.....	Por su alquiler de 800 pesetas.
<b>Cédulas de 2.ª clase.</b>			
4	D. José Gutierrez.....	Mayor, núm. 17...	Por su haber de 7.000 pesetas.
5	D. Pedro Diaz.....	Idem, 18.....	Por su alquiler de 520 pesetas.

Y así sucesivamente todos los comprendidos en la referida instruccion hasta la 6.ª clase, y al final un resumen por clases en la forma siguiente:

RESUMEN.	Número de individuos y cédulas.
De la clase 1.ª.....	3
De la de 2.ª.....	10
De la de 3.ª.....	17
De la de 4.ª.....	30
De la de 5.ª.....	66
De la de 6.ª.....	61
<b>TOTAL.....</b>	<b>210</b>

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento con el sello de la Corporación.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

«Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid, á 9 de Agosto de 1876; el Sr. Don Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal del distrito del Centro é interino de primera instancia del mismo: en vista de estos autos ordinarios, seguidos á solicitud de Doña Luisa Sandinos y Ortiz, de esta vecindad, como viuda de D. Manuel Cogolludo y heredera de este y de la hija de ambos Doña Antonia Cogolludo y Sandinos, representada en forma por el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, hallándose mandado ayudar y defender en concepto de pobre, contra Doña Faustina Figueroa, su Procurador D. José Godino, y Doña Pilar Cogolludo y Lancha, declarada rebelde, sobre tercería de dominio á bienes embargados á esta en autos ejecutivos á instancia de la Doña Faustina:

Resultando que en 20 de Marzo de 1862 otorgó testamento Doña Nicolasa Guardia ante el Notario de esta corte D. José García Lastra, en el que dispuso que las tierras de su pertenencia se dividiesen en tres partes iguales, y que una de estas, la tercera, se entregase y la hubiesen de disfrutar sus sobrinos Doña Pilar, Doña Antonia y D. Manuel Cogolludo y Lancha; bien entendido que si alguno de estos muriese sin sucesion, las tierras que resultasen provinientes de este legado habían de pasar á sus otros dos hermanos; si hubiese recaído en uno solo de estos tres hermanos la parte de todos ellos por haber los otros dos fallecido sin hijos, y muriese tambien sin hijos, pasaría dicha parte á la madre de los tres, Doña Basilia Lancha, con la condicion de no poder enajenarla ni empeñarla ó afectarla, y á su fallecimiento al sobrino de la testadora D. José Lancha, ó por su muerte al hijo de este D. Mariano, para que obrasen con arreglo á las instrucciones que les tenía comunicadas:

Resultando que por fallecimiento de la Doña Nicolasa Guardia en 22 de Abril de 1864 bajo esta disposicion testamen-

taria, se procedió á la particion de sus bienes, que fué aprobada por auto del Juzgado del Hospital de 14 de Abril de 1866, en la que se adjudicaron al haber é hijuela de su sobrina Doña Pilar Cogolludo y Lancha 11 tierras ó fincas rústicas que se inscribieron debidamente á su nombre, cuya adjudicacion, como todas las de dicha particion, se advirtió era y se entendía en la forma y con las condiciones y circunstancias que expresaba el testamento de aquella:

Resultando que posteriormente, ó sea en 25 de Mayo de 1867, Doña Pilar Cogolludo y Lancha reconoció en escritura ante el Notario D. Eulogio Barbero y Quintero, ser en deber á D. José Lorenzo Figueroa 63.600 rs., y se obligó á su pago con el 12 por 100 de interes anual y otros gravámenes, para cuya seguridad le hipotecó las 11 tierras ó fincas mencionadas, obligándose tambien en igual escritura su hermano D. Manuel Cogolludo, como fiador y principal pagador, y que habiendo fallecido dicho acreedor, su hija única y heredera Doña Faustina Figueroa y Valdés propuso demanda ejecutiva por tal suma y bajo el apoyo de semejante escritura contra la otorgante Doña Pilar, obteniendo el despacho de ejecucion con el embargo de tales fincas y sentencia firme de remate:

Resultando que en vía de apremio para el cumplimiento de esta y en estado de haberse ya rematado cuatro de estas fincas y acordado la adjudicacion de las siete restantes á la actora, dedujo Doña Luisa Sandinos y Ortiz en 19 de Diciembre de 1873 la presente demanda de tercería de dominio respecto de dichas fincas, y exponiendo como puntos de hecho la cláusula testamentaria relativa, y el ser viuda y madre respectiva de D. Manuel Cogolludo y de la hija única de ambos Doña Antonia; y como fundamentos de derecho, que tenía la representacion de aquel por su fallecimiento y sucesivamente el de la Doña Antonia, de quien era heredera, y que la expresada cláusula no concedía á Doña Pilar sino el usufructo de las fincas embargadas, las que por su muerte sin hijos debían pasar á sus hermanos, y como uno de ellos al D. Manuel, cuya sucesion obtenía, pidió se declarase no ser la pro-

Doña Pilar sino mera usufructuaria, sin que pudiera procederse á la subasta de aquellas por créditos ningunos contra ésta ni por el que reclamaba especialmente Doña Faustina Figueroa, y nullos por consiguiente los procedimientos seguidos bajo el concepto de ser la Doña Pilar propietaria de esas tierras:

Resultando que en 22 de Enero último contestó Doña Faustina Figueroa y Valdés solicitando se desestimase la demanda y declarase que la misma Doña Pilar es dueña en propiedad y absoluto dominio de las fincas que la legó su tía Doña Nicolasa Guardia en su referido testamento, y por consiguiente que pudo hipotecarlas para la seguridad del crédito reclamado, siendo válidos por lo tanto los procedimientos ejecutivos y de apremio seguidos al efecto y debiendo ordenarse su continuación, con imposición de perpetuo silencio y costas á la parte de Doña Luisa Sandinos; y para ello expuso como hechos principales la repetida cláusula testamentaria y el fallecimiento de Don Manuel Cogolludo, de quien trae su derecho la actora, cuando aun vivía y vive todavía Doña Pilar Cogolludo, así que la intervención y circunstancia de haberse constituido el D. Manuel fiador y principal pagador con su hermana en la escritura de antépoca de 25 de Mayo de 1867; y como fundamentos legales, que por la prelación del D. Manuel respecto de Doña Pilar, que continúa con vida, no pudo aquel adquirir ni menos transmitir á su hija ni ésta á su madre derecho alguno que procediera de aquella, ni menos aun cuando la cláusula exige la muerte sin sucesión de la misma, lo que no se sabe si se verificará; desprendiéndose también de la cláusula que podía libremente mientras viviese disfrutar, disponer é hipotecar las tierras, como lo hizo, y de la antépoca que D. Manuel reconocía en su hermana tales derechos que le negaba ahora su representación:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía de la Doña Pilar y sin innovación esencial ninguna en los escritos de réplica y réplica, se recibieron á prueba, practicándose por las partes la que les convino, y entre otras cosas, por la de Doña Luisa Sandinos, que contrajo matrimonio en 23 de Febrero de 1868 con Don Manuel Cogolludo: que el 31 de Enero de 1870 tuvieron una hija, á quien se bautizó con el nombre de Antonia Petra Basilia Carmen: que el D. Manuel y ésta fallecieron respectivamente el 12 de Setiembre de 1870 y 20 de Agosto de 1871, y que premurió á la testadora su sobrino D. José Lancha, así que también su sobrina Doña Antonia Cogolludo y Lancha, por lo que se dividieron entre los dos hermanos de esta, D. Manuel y Doña Pilar, las tierras á que fueron los tres en común y con igualdad llamados bajo los términos explicados: y por la Doña Faustina Figueroa y Valdés, que en el Registro de la propiedad se consideró como legado en propiedad el que la hizo su tía Doña Nicolasa Guardia, y pagó en este concepto el de impuesto traslación de dominio:

Resultando que en los alegatos y en la vista han insistido ambas partes en sus respectivas pretensiones:

Considerando que la cláusula y disposición testamentaria de autos establecen un heredamiento personal recíproco y sucesivo en los hermanos Doña Pilar, Doña Antonia y D. Manuel Cogolludo en cuanto á la parte privativa con que les agració la testadora Doña Nicolasa Guardia, y cuyo heredamiento sucesivo se había de determinar y realizar por la prelación respectiva sin descendencia, razón por la cual, muerta la Doña Antonia sin hijos, acreció su derecho y porción hereditaria á los dos supervivientes:

Considerando que con posterioridad á esos tres hermanos fueron también llamados personalmente y en su evento Doña Basilia, D. José y D. Mariano Lancha, y que á diferencia de lo que sucede en el heredamiento lineal, en el personal establecido en dicha cláusula fenecen con la persona todo derecho á obtener y adquirir lo que en la partición correspondiera y se adjudicase á las demás que la hayan sobrevivido, sin que ninguno absolutamente por lo tanto se transmita ni

pueda transmitirse á su representación; en cual concepto y atendida la prelación del D. Manuel con relación á Doña Pilar, ó su fallecimiento en vida de esta, que conservada todavía, es palmario que con tal fallecimiento pereció en absoluto todo su derecho personal y eventual, sin que llegara á purificarse, y por consiguiente que, extinguido en su muerte por completo, ni ha traspasado ni ha podido deducirse por su viuda y hoy sucesora Doña Luisa Sandinos, que no lo obtuvo ni era posible que lo obtuviese jamás por la razón expresada de haber desaparecido; ofreciendo en su virtud, su reclamación como notoriamente infundada y temeraria:

Considerando que si bien puede sobrevenir aun la eventualidad de que los bienes de Doña Pilar procedentes de semejante heredamiento deriven y traspasen sucesivamente á Doña Basilia y D. Mariano Lancha, si es que existen todavía, sobre lo que nada consta en autos, es también evidente que en ese derecho cabe consolidarse ó purificarse hasta el acto de su fallecimiento, sobreviviéndoles ambos Lancha ó alguno de ellos, ni podrían tampoco ejercitarlo nunca sino éstos y no en manera alguna jamás la que en este juicio acciona;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio interpuesta por Doña Luisa Sandinos y Ortiz, viuda y en representación de D. Manuel Cogolludo y su hija Doña Antonia, y en su virtud que debo absolver y absuelvo de ella á Doña Faustina Figueroa y Valdés, imponiendo perpetuo silencio sobre la misma á la demandante y condenándola en costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de Doña Pilar Cogolludo se publicará en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gallardo.

Publicación.—Doy fe que en 10 del mismo mes ha sido publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Gallardo y Urea, Juez municipal del distrito del Centro é interino de primera instancia del mismo, estando celebrando audiencia pública.—Jorge Reboles.

Es copia para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—V.º B.º = Gallardo.—El actuario, Jorge Reboles.

## Administración Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Madrid.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones públicas que ha celebrado durante el mes de Julio último.

#### Sesion ordinaria del día 3.

Concediendo licencia para construir un edificio destinado á correccional de jóvenes delincuentes en la manzana 274 del ensanche.

Aprobando el nuevo reglamento para el servicio de coches de plaza.

Acordando la ejecución de ciertas obras necesarias en el 2.º asilo de San Bernardino, cuyo gasto ascendía á 1.202 pesetas.

Acordando se construya un jardinillo en la plaza de Puerta de Moros.

Acordando la compensación de créditos que solicitaba un interesado por 16.900 pesetas que adeuda como comprador de un solar del Pósito, con 21.896, valor de los pies de sitio que han sido expropiados al construir la casa núm. 8 triplicado en la calle del Barquillo.

Concediendo autorización á un interesado para verificar en el extranjero la conversión del empréstito de 1868 por el de 1861.

Acordando la transferencia del crédito del art. 8.º en que existía sobrante al 13 del cap. 10 del presupuesto por hallarse agotadas las 115.000 pesetas consignadas para mesadas de supervivencia, socorros, gratificaciones, etc.

Acordando que se abonen al Inspector

de las escuelas 4.500 pesetas que se le adeudaban por el premio personal de 3.000 rs. anuales.

Concediendo licencia para edificar en el solar núm. 4 de la Mala de Francia.

Acordando la apertura de una calle de servicio particular en la manzana número 132, barrio de Chamberí, á instancia de los dueños de unos solares en dicha manzana.

Aprobando el nuevo petitorio-tarifa de medicamentos para el servicio del Cuerpo facultativo.

#### Sesion ordinaria del día 10.

Admitiendo las dimisiones presentadas por los Alcaldes suplentes de los barrios de las Huertas y de San Marcos, y nombrando á los que han de reemplazarlos.

Aprobando los extractos de las sesiones públicas celebradas en el mes de Junio último.

Autorizando al Sr. Alcalde como Ordenador de pagos para la distribución é inversión de fondos con arreglo al presupuesto y á las existencias.

Acordando la inscripción en el padrón de hijos-dalgo de esta villa de varios señores que lo habían solicitado.

Declarando vecino de esta capital á su instancia á uno que lo era de Parla.

Acordando que se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura por haber sido aprobado por Real orden el contrato celebrado con D. Ignacio Lorente de la redención en pensión vitalicia por dos vidas de un censo enfiteutico impuesto sobre la Tercera Casa Consistorial.

Acordando que se saque de nuevo á subasta por el ejercicio de 1876 á 77, bajo el tipo de 12.500 pesetas, el arriendo del arbitrio municipal sobre anuncios diarios de carácter temporal ó permanente.

Concediendo licencia á un interesado para levantar un pabellon-portería paralelo y en armonía con la verja que existe delante de su casa núm. 8 de la calle de Almagro, toda vez que renunciaba á indemnización si se dispusiera el derribo de dicha verja que se halla fuera de alineación.

Acordando, con motivo de las reclamaciones de un interesado acerca de los perjuicios que se habían causado á su casa-palacio por la variación de rasantes llevada á cabo en la Cuesta de Santa Bárbara, que se admita la proposición del recurrente en que se indica un arreglo, consistente en la demolición de dicho palacio, plaza de Santa Bárbara, núm. 5, y el desmonte de su terreno hasta dejarle á nivel de la nueva rasante.

Acordando la modificación de rasantes en la Cuesta de Santa Bárbara.

Acordando la reforma del alumbrado de la calle de Tudescos, que importará 800 pesetas 28 céntimos.

Denegando la autorización solicitada por un interesado para establecer un carro con las armas de Madrid, con objeto de conducir á su fábrica de Vallecas las caballerías muertas.

#### Sesion ordinaria del día 17.

Admitiendo las dimisiones presentadas por los Alcaldes de los barrios de la Cebada y Toledo y suplente del de la Libertad, nombrando á los que han de sustituirlos.

Acordando arrendar el piso principal de la casa calle de Santa Isabel, número 36, con objeto de establecer la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital.

Idem id. una cochera de la calle de Argumosa, núm. 5, para colocar la bomba de incendios de dicho distrito.

Aprobando por unanimidad la propuesta del Sr. Secretario del Ayuntamiento, referente á fundar en el Colegio de San Ildefonso una cátedra de Taquigrafía, aceptando su ofrecimiento de desempeñarla gratuitamente; consignándose á favor de dicho funcionario un expresivo voto de gracias.

Aprobando el remate para la construcción de unos burladeros en la Casa-Matadero, adjudicado en precio de 15.896 pesetas.

Aprobando la proposición de un interesado para la construcción y colocación de una maquinaria con destino al oreo de reses vacunas en la Casa Matadero, obte-

niéndose una rebaja de 1.000'25 pesetas en el precio fijado de 16.000.

Idem la adjudicación de la subasta de unos colgaderos y cobertizo que habían de construirse en la referida Casa-Matadero, en la cantidad de 4.525 pesetas.

Declarando vecino de esta capital á su instancia á uno que lo era de Quintanilla de Abajo.

Acordando la adquisición del cuadro titulado «Los héroes de la Independencia» en 5.000 pesetas.

Idem la instalación del servicio de timbres eléctricos en la Secretaría de S. E. por el precio de 1.500 pesetas, cuyo importe será satisfecho con cargo al capítulo 1.º, art. 5.º del presupuesto.

Idem que el presupuesto de gastos de cárceles remitido por la Junta auxiliar, pase á la Contaduría á fin de que con arreglo á él y ciñéndose á la cifra consignada en el municipal autorice los gastos; que las resultas de años anteriores pase á la liquidación general pendiente entre el Ayuntamiento y la Junta de Cárceles, y que se la encargue verifique en el año actual las economías posibles para no excederse de las 335.766'39 pesetas anticipadas por la Junta municipal.

#### Sesion ordinaria del día 26.

Acordando inscribirse por 1.000 pesetas para socorrer á los vecinos pobres que quedaron en una desgraciada situación á consecuencia del incendio ocurrido en 21 del mes próximo pasado en la Ronda de Atocha.

Idem la cesación de los Alcaldes de los barrios de Segovia, Solana y Arganzuela, admitiendo la dimisión al del barrio del Pez, nombrando á los que han de reemplazarlos.

Aprobando la proposición de un interesado para el desmonte y nuevo armado de la estufa situada en el Palacio denominado de Salamanca, la cual debería colocarse en el Campo grande del Parque de Madrid.

Aprobando el número de 25 secciones indicado por Secretaría para el nombramiento de Junta municipal en el presente año económico.

Idem el remate para el arriendo del arbitrio municipal sobre anuncios diarios y de carácter temporal ó permanente que se fijen en la vía pública, adjudicándose á un postor en 12.500 pesetas.

Aprobando la exposición elevada por el Sr. Alcalde á nombre del Ayuntamiento, al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con motivo de la excepción del impuesto de consumos sobre los frutos coloniales hecha por la ley de presupuestos.

Disponiendo tengan cumplido efecto las disposiciones de los artículos 120, 121 y 124 de las Ordenanzas de policía urbana relativas á establecimientos peligrosos, exigiendo la más estricta responsabilidad á los que contraviniesen á lo mandado en el art. 123 de las mismas.

Acordando que se exija del contratista de las obras de un trozo de empalme á la alcantarilla de Embajadores prosiga dichas obras en los términos que marcaba el pliego de condiciones, bajo el impuesto de que si no quedará rescindido de hecho y de derecho el contrato y libre de responsabilidad el Ayuntamiento, para lo cual prestará su conformidad el interesado.

Acordando dar los números 25, 27 y 29 respectivamente á la casa que se construía esquina á las calles de Don Martín y de Quintana en el barrio de Argüelles.

Idem á instancia de varios propietarios la habilitación de un camino carretero que conducía á sus fincas en las afueras de la Puerta de Atocha.

Aprobando las cuentas de la función de beneficio verificada en los jardines del Buen Retiro, que arrojaba un producto líquido de 6.070'83 pesetas.

Acordando la apertura de un concurso para la adquisición de un proyecto general de reformas y mejoras en los jardines del Buen Retiro.

Acordando verificar las sesiones á las cuatro de la tarde, en vez de á las dos.

Madrid 15 de Agosto de 1876.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.